

ARTÍCULO 2.6.1.4.40. CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO. La cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, se decretará si sobreviene o se pone de manifiesto algún hecho que no garantice la adecuada gestión de los derechos confiados, o cuando la sociedad incumpliére gravemente las obligaciones legales o estatutarias.

En el acto administrativo que cancele la personería jurídica y la autorización de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, se podrá fijar un plazo razonable para subsanar los hechos que dieron origen a la sanción, sin que dicho plazo sea superior a 12 meses, al término del cual y según proceda, se impondrá una sanción de menor grado o se confirmará la cancelación de la personería jurídica y la autorización de funcionamiento.

(Decreto 1258 de 2012, artículo 40)



ARTÍCULO 2.6.1.4.41. MÉRITO EJECUTIVO. Las resoluciones que impongan sanciones de multa prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva en los términos que señale la ley.

(Decreto 1258 de 2012, artículo 41)



ARTÍCULO 2.6.1.4.42. ACCIONES LEGALES. Sin perjuicio de las decisiones administrativas que la Dirección Nacional de Derecho de Autor tome con fundamento en los resultados de la investigación, las sociedades de gestión colectiva deberán ejercer las acciones legales pertinentes cuando de los hechos de la investigación pudiere generarse algún tipo de responsabilidad en las personas involucradas.

(Decreto 1258 de 2012, artículo 42)



ARTÍCULO 2.6.1.4.43. TOMA DE POSESIÓN. El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá ordenar, mediante resolución motivada, la toma de posesión de una sociedad de gestión colectiva o de una entidad recaudadora cuando se configure una o varias de las causales descritas en el artículo 31 de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán en lo pertinente a las entidades recaudadoras.

(Decreto 1258 de 2012, artículo 43)



ARTÍCULO 2.6.1.4.44. OBJETIVO DE LA TOMA DE POSESIÓN. La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para la gestión de los derechos confiados a la sociedad.

(Decreto 1258 de 2012, artículo 44)



ARTÍCULO 2.6.1.4.45. PRINCIPIOS DE LA TOMA DE POSESIÓN. La toma de posesión

se registrará por los siguientes principios:

1. La toma de posesión sólo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley.
2. La misma tendrá por objeto la protección de la gestión de los derechos de autor y derechos conexos y de los asociados.
3. Cuando se trate de toma de posesión para administración, las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión.
4. La decisión de toma de posesión será de cumplimiento inmediato a través de la persona designada para el efecto por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Si no se puede notificar personalmente al representante legal de la resolución de toma de posesión, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas del domicilio social de la sociedad o la entidad recaudadora. El recurso de reposición no suspenderá la ejecución de la medida.
5. El Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor designará a un administrador o liquidador, según fuere el caso, quien podrá ser una persona natural o jurídica, el cual podrá actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación y podrá contar con una junta asesora. Si lo considera pertinente, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá encargar a una entidad fiduciaria para que se encargue, de forma temporal, de la administración de la sociedad.
6. La separación de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesión al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generará indemnización alguna.
7. El administrador o liquidador desarrollará las actividades que le sean confiadas bajo la inmediata supervisión de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
8. El administrador o liquidador designado ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la sociedad objeto de la toma de posesión.
9. Las medidas que se podrán adoptar incluyen, entre otras, separar del cargo de empleados y administradores de la sociedad, suscribir y dar por terminados acuerdos de representación recíproca con otras sociedades de gestión colectiva, suscribir y dar por terminados contratos con los usuarios, representar a la sociedad en las entidades recaudadoras, expedir o modificar los reglamentos internos que sean necesarios, así como todas aquellas que considere pertinentes y que estén directamente relacionadas con la gestión encomendada.
10. Los honorarios del administrador o del liquidador serán fijados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor con cargo a los gastos administrativos de la sociedad y no podrán exceder el doble de la remuneración que se encuentre devengando el gerente general de la sociedad al momento de la toma de posesión.

(Decreto 1258 de 2012, artículo 45)



ARTÍCULO 2.6.1.4.46. TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDACIÓN. Dentro de un

término no superior a dos (2) meses, prorrogables por dos (2) meses contados a partir de la toma de posesión para liquidación, el liquidador emitirá un informe sobre la situación de la sociedad, el cual deberá incluir las recomendaciones que considere pertinentes. Una vez rendido este informe, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará dentro de los treinta (30) días siguientes, si la sociedad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto social o si pueden adoptarse otras medidas que permitan subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión.

En los dos últimos casos, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará el programa que se seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para su cumplimiento. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a los interesados.

En el evento de que se disponga la liquidación de la sociedad, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una vez pagado el pasivo externo.

(Decreto 1258 de 2012, artículo 46)



ARTÍCULO 2.6.1.4.47. EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN PARA LIQUIDACIÓN. La toma de posesión para liquidación conlleva:

1. La disolución de la entidad.
2. La separación de los administradores y directores de la sociedad intervenida. En la decisión de toma de posesión el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor podrá abstenerse de separar determinados directores o administradores.
3. La separación del revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El reemplazo del revisor fiscal será designado por el Director de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
4. Las actuaciones tendrán como finalidad la liquidación total del patrimonio social.
5. La formación de la masa de bienes.

(Decreto 1258 de 2012, artículo 47)

TÍTULO 2.

DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA.

CAPÍTULO 1.

DE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA.



ARTÍCULO 2.6.2.1.1. NATURALEZA. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia es un organismo decisor de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos y asesor de la Dirección

Nacional de Bomberos.

(Decreto 352 de 2013, artículo [1o](#))



ARTÍCULO 2.6.2.1.2. INTEGRACIÓN. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por:

1. El Ministro del Interior, quien la presidirá o su delegado, quien solo podrá ser un viceministro.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres o quien haga sus veces.
4. El Director General de la Autoridad Aeronáutica de Colombia o su delegado quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos a Nivel Nacional.
5. Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios.
6. Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos.
7. El Presidente de la Confederación Nacional de Bomberos o su delegado.
8. Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país.
9. Un (1) delegado de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país, elegido entre ellos mismos.
10. Un delegado de la Federación de Aseguradores Colombianos.

PARÁGRAFO. Cuando así lo requiera, la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para escucharlo en sesión ordinaria o extraordinaria actuando, con voz y sin voto.

(Decreto 352 de 2013, artículo [2o](#))



ARTÍCULO 2.6.2.1.3. FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS. Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, las siguientes:

1. Aprobar los proyectos presentados a financiar o cofinanciar con recursos del Fondo Nacional de Bomberos.
2. Formular los lineamientos y los reglamentos generales de orden técnico administrativo y operativo, para que sean insumo para las determinaciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

Concordancias

Resolución MININTERIOR - JUNTA NAL. DE BOMBEROS [1127](#) de 2018

Resolución MININTERIOR - JUNTA NAL. DE BOMBEROS [661](#) de 2014

3. Formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público

esencial de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Concordancias

Resolución MININTERIOR - JUNTA NAL. DE BOMBEROS [1127](#) de 2018

Resolución MININTERIOR - JUNTA NAL. DE BOMBEROS [661](#) de 2014

4. Proponer la política general, los planes y programas del sector.
5. Establecer las directrices y criterios para la administración y ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos de Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos [34](#) y [35](#) de la Ley 1575 de 2012.
6. Emitir concepto sobre los planes anuales de acción que hayan sido remitidos por las Delegaciones Departamentales de Bomberos.
7. Aprobar los proyectos de que trata el artículo [34](#) de la Ley 1575 de 2012.
8. Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias y distintivos de los Bomberos de Colombia.
9. Hacer seguimiento a la ejecución de los proyectos aprobados por la Junta Nacional de Bomberos.
10. Servir como organismo asesor, sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo [7o](#) de la Ley 1575 de 2012.
11. Las demás funciones que les asigne la ley o el gobierno.

PARÁGRAFO. El concepto que emita la Junta Nacional de Bomberos al Plan Anual de Acción no implica la aprobación automática de los proyectos en él contenidos. La aprobación de los mismos requiere la previa viabilidad técnica, pertinencia y viabilidad financiera y operativa emitida por la Dirección Nacional de Bomberos.

(Decreto 352 de 2013, artículo [3o](#))



ARTÍCULO 2.6.2.1.4. SECRETARÍA TÉCNICA. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia tendrá como Secretaría Técnica a la Unidad Administrativa Especial -Dirección Nacional de Bomberos.

(Decreto 352 de 2013, artículo [4o](#))



ARTÍCULO 2.6.2.1.5. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones de la Secretaría Técnica de la Junta Nacional de Bomberos, las siguientes:

1. Convocar a las sesiones de la Junta Nacional de Bomberos, previa instrucción del Presidente de la misma.
2. Preparar el orden del día de cada sesión y comunicarlo a cada uno de sus miembros, de manera previa a cada sesión.

3. Presentar a la Junta los insumos requeridos para el buen desarrollo de las sesiones de esta.
4. Responder por la gestión documental de las actas y demás documentos de la Junta Nacional de Bomberos, garantizando su adecuada administración y custodia.
5. Prestar apoyo operativo a la Junta Nacional de Bomberos, en todas las acciones requeridas para garantizar su adecuado funcionamiento.
6. Las demás que se consideren necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos.

(Decreto 352 de 2013, artículo [5o](#))



ARTÍCULO 2.6.2.1.6. REUNIONES. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia se reunirá de manera ordinaria cada tres (3) meses, previa convocatoria del Presidente, por conducto de la Secretaría Técnica y de forma extraordinaria, cuando las necesidades lo exijan; la citación se hará con la remisión del orden del día.

De cada sesión se levantará un acta, la cual es responsabilidad de la Secretaría Técnica, en donde deben quedar consignados todos los aspectos tratados en cada reunión y debe ser suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico, la cual se aprobará dentro de la sesión inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO. Se podrá sesionar de manera virtual únicamente para sesiones extraordinarias, dejando constancia de la reunión en el acta correspondiente, donde se plasmarán las decisiones y demás asuntos tratados en la misma.

(Decreto 352 de 2013, artículo [6o](#))



ARTÍCULO 2.6.2.1.7. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. La Junta Nacional de Bomberos requiere para deliberar de la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes y para la toma de decisiones, la mayoría absoluta de sus asistentes.

(Decreto 352 de 2013, artículo [7o](#))



ARTÍCULO 2.6.2.1.8. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Atendiendo la naturaleza de los recursos que integran el Fondo Nacional de Bomberos, la ejecución de los mismos, debe hacerse respetando los principios de la Contratación Estatal y de la Ejecución Fiscal, en consecuencia, los procesos de contratación se llevarán a cabo con base en lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública y sus normas reglamentarias.

(Decreto 352 de 2013, artículo [8o](#))

CAPÍTULO II.

TRÁMITES Y REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO, LA CARNETIZACIÓN Y LOS SERIALES DE LAS PLACAS.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.

SECCIÓN 1.

DEFINICIONES.



ARTÍCULO 2.6.2.2.1.1. DEFINICIONES. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo señalado en el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012, entiéndase por:

1. Certificado de Cumplimiento: Documento mediante el cual se acredita que un Cuerpo de Bomberos está capacitado para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas su modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y cumple con los estándares determinados en la normatividad bomberil existente en Colombia.
2. Carné: Es el documento oficial que acredita a las unidades de los Cuerpos de Bomberos de Colombia, para prestar el servicio público esencial en los términos que establece la normativa bomberil en Colombia.
3. Placa de identificación: La placa de identificación bomberil es un troquel metálico, compuesto por un chip inteligente, que identifica a su portador como bombero de Colombia.
4. Seriales de las Placas: Es aquella codificación alfanumérica que identifica al portador de la misma como unidad de los bomberos de Colombia.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.

SECCIÓN 2.

DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO.



ARTÍCULO 2.6.2.2.2.1. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El certificado de cumplimiento será expedido por la Dirección Nacional de Bomberos, tendrá las características de seguridad en su impresión que Esta determine y no generará costo alguno para los Cuerpos de Bomberos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.

Concordancias

Ley 1575 de 2012; Art. [21](#)



ARTÍCULO 2.6.2.2.2.2. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los Cuerpos de Bomberos del país deberán cumplir los siguientes requisitos a fin de obtener o renovar el respectivo certificado de cumplimiento:

1. Certificado de personería jurídica vigente expedido por autoridad competente para los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Para el caso de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos, estos deberán soportar su solicitud con el acto administrativo de creación.
2. Certificado de representación legal y dignatarios debidamente registrados, para el caso de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
3. Certificación expedida por el Coordinador Ejecutivo Departamental donde se acredite que el cuerpo de bomberos solicitante cuenta con la infraestructura, bienes inmuebles, muebles, parque automotor, equipamiento y personal técnico con experiencia y competencia necesaria para: i) operar y mantener la prestación del servicio público esencial de gestión integral de riesgo contra incendio; ii) los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades; y iii) la atención de incidentes con materiales peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Bomberos.
4. Registro de estadísticas de servicios de emergencias.
5. Manual de operaciones que contenga los procedimientos estandarizados para la prestación del servicio público esencial de gestión integral de riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

PARÁGRAFO 1o. En los departamentos en donde no haya sido designado coordinador ejecutivo departamental, cumplirá la función descrita en el numeral 3 del presente artículo el delegado departamental de bomberos.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de Bomberos de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, la verificación sobre el cumplimiento será realizada por la Dirección Nacional de Bomberos.

PARÁGRAFO 3o. Los Cuerpos de Bomberos que realicen las labores de inspecciones y revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en los términos del artículo [42](#) de la Ley 1575 de 2012, deberán contar con el personal idóneo para tal fin, conforme al reglamento que expida la Junta Nacional de Bomberos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.



ARTÍCULO 2.6.2.2.2.3. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El

Certificado de Cumplimiento tendrá una vigencia no mayor a dos (2) años.

Los Cuerpos de Bomberos que se creen con posterioridad a la expedición del presente decreto, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la resolución de reconocimiento de personería jurídica otorgada por la Secretaría de Gobierno Departamental o quien haga sus veces, para solicitar ante la Dirección Nacional de Bomberos la expedición del certificado de cumplimiento.

PARÁGRAFO Transitorio. Los Cuerpos de Bomberos en operación al momento de la expedición del presente decreto, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar ante la Dirección Nacional de Bomberos la expedición del certificado de cumplimiento.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.

SECCIÓN 3.

DE LOS CARNÉ DE BOMBEROS.



ARTÍCULO 2.6.2.2.3.1. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIR EL CARNÉ DE BOMBEROS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El carné de bomberos será otorgado por la Dirección Nacional de Bomberos.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.



ARTÍCULO 2.6.2.2.3.2. ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL CARNÉ DE BOMBEROS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El titular de un carné de bomberos estará facultado para ejecutar labores en la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, siempre y cuando el citado documento se encuentre vigente y su titular no haya sido objeto de una medida proferida por autoridad competente que le impida prestar el servicio.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.



ARTÍCULO 2.6.2.2.3.3. SOLICITUD PARA LA EXPEDICIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud para la expedición del carné deberá realizarse por el interesado ante el cuerpo de bomberos al que se encuentra adscrito, incluyendo mínimo la siguiente información:

1. Identificación del solicitante.
2. Cuerpo de Bomberos al que pertenece.
3. Grado que ostenta.
4. Licencia y Certificado Aeromédico vigente, para el caso de los Bomberos Aeronáuticos.

PARÁGRAFO. El aspirante a cualquier carné de bomberos acreditará una edad mínima de dieciocho (18) años.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.



ARTÍCULO 2.6.2.2.3.4. CONTENIDO DEL CARNÉ. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El carné que otorga la Dirección Nacional de Bomberos establecerá como mínimo la siguiente información:

1. Nombres y apellidos.
2. Autoridad que expide el carné.
3. Número de serie.
4. Grado de la unidad bomberil.
5. Cuerpo de Bomberos al que pertenece.
6. Grupo sanguíneo.
7. Firma del funcionario que lo expide y fecha de expedición.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.



ARTÍCULO 2.6.2.2.3.5. VIGENCIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El carné expedido al personal bomberil tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando su titular no sea objeto de suspensión o expulsión del Cuerpo de Bomberos, o cuando cumpla los requisitos para ascender a un nuevo grado dentro de la carrera bomberil.

PARÁGRAFO 1o. Aquel carné que requiera de un certificado médico o aeromédico, estará vigente por el término fijado en el respectivo certificado.

PARÁGRAFO 2o. El titular de un carné sólo ejercerá las atribuciones correspondientes al mismo y en ningún caso se encontrará facultado para ejercer atribuciones ni funciones distintas de las

que le confiere tal credencial.

PARÁGRAFO 3o. El carné de bomberos es personal e intransferible. Su titular deberá asegurar que no se haga uso indebido del mismo.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.

SECCIÓN 4.

DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACIÓN BOMBERIL.



ARTÍCULO 2.6.2.2.4.1. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIR LA PLACA DE IDENTIFICACIÓN BOMBERIL. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección Nacional de Bomberos es la autoridad competente para expedir la placa de identificación bomberil.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.



ARTÍCULO 2.6.2.2.4.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS PLACAS. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las placas inteligentes que otorga la Dirección Nacional de Bomberos tendrán mínimo las siguientes características:

1. Nombre del país (en negrilla) “República de Colombia”.
2. Autoridad que expide la placa inteligente.
3. Número de serie.
4. Grado de la unidad bomberil.
5. Cuerpo de Bomberos al que pertenece.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.



ARTÍCULO 2.6.2.2.4.3. TIPOS Y CLASES DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN INTELIGENTES DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección Nacional de Bomberos establecerá los tipos y clases de placas de identificación para el personal de bomberos.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección Nacional de Bomberos notificará a los organismos de seguridad del Estado, así como a las respectivas autoridades civiles y de policía del país respecto al nuevo sistema de identificación que en conjunto con el respectivo carné de bomberos, se constituyen en el sistema de identificación oficial de los Bomberos de Colombia.

Ninguna entidad pública, privada, persona natural o jurídica, está autorizada para comercializar ni disponer de los citados sistemas de identificación de bomberos. De igual forma, tampoco podrán utilizar los derechos reservados de los diseños de las diferentes placas y carné inteligentes de los bomberos de Colombia. Cualquier cambio o adulteración serán sancionados conforme a lo establecido en las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Los Cuerpos de Bomberos no podrán elaborar placas para distinguir cargos de los Cuerpos de Bomberos de Colombia.

PARÁGRAFO 3o. La unidad bomberil debe identificarse ante cualquier autoridad o persona que lo solicite, con la placa acompañada del carné de bombero.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo 1 de la Decreto 638 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1066](#) de 2015, con el fin de reglamentar el artículo [21](#) de la Ley 1575 de 2012', publicado en el Diario Oficial No. 49.848 de 18 de abril de 2016.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de Marzo de 2019

